

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2023-0211

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los

principios y derechos constitucionalmente establecidos; así también la LOT en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, en el artículo 13 dispone que las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control, para satisfacción de las necesidades propias de su titular, excluyendo la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros. En el artículo 37 de la ley ibidem, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, podrá otorgar el título habilitante de autorización para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por las empresas públicas e instituciones del Estado, así como determinar los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones, y el artículo 18 de la LOT, respecto del uso y explotación del espectro radioeléctrico, dispone: *“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*.
- Que, el artículo 51 de la LOT determina que para el otorgamiento del título habilitante de uso del espectro radioeléctrico de redes privadas se realizará por medio de adjudicación directa; y el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados, y se encontrarán integrados en un solo instrumento, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*
- Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, que, entre otras, señala: *“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, facultándole en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva para: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*; *“4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”*;

“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 13 determina que para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones; en el artículo 14, establece que para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. La Disposición Transitoria Cuarta de la norma ibidem, referida al uso de frecuencias para móvil marítimo, establece: *“CUARTA.- Dentro del plazo de hasta veinte y cuatro meses, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, la ARCOTEL coordinará y realizará un proceso ordenado de transición con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos - DIRNEA, para administrar, regular y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico del Servicio Móvil Marítimo, para cuyo efecto expedirá la normativa necesaria.”*

Que, el 19 de noviembre de 2019, con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, el Directorio de la ARCOTEL expidió la *“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”*, el mismo que en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Título I, Capítulo II – Otros títulos habilitantes para entidades y empresas públicas, en el artículo 19 Redes privadas para entidades y empresas públicas, establece: *“Se podrá otorgar, a las entidades y empresas públicas que lo soliciten, el registro de operación de red privada, el cual se instrumentará a través de una autorización, conforme el procedimiento previsto para esta clase de habilitación. Para el trámite u otorgamiento de esta autorización, no se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada”*, y en el artículo 140, se establece que, *“El título habilitante de registro de operación de red privada, se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante y al ordenamiento jurídico vigente”*.

Que, el Reglamento ibidem, en el Libro I, Título IV, Capítulo I, Redes Privadas, en el artículo 141, sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al reglamento, se establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de operación de red privada, y en el artículo 147 establece que el plazo de duración del título habilitante será de cinco (5) años renovables. En este mismo Libro, Título II, Capítulo II, en el artículo 50, tipos de habilitaciones, determina que se otorgará autorización para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para empresas públicas e instituciones del

Estado; constando en el artículo 51, de manera complementaria a los requisitos que se determinen en las fichas anexas reglamento, los requisitos para el otorgamiento de frecuencias para uso o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa, y en el artículo 58 se define que el plazo de duración del título habilitante de frecuencias, tendrá la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. Así también, en el artículo 51 se determina que, en el evento de que se haya solicitado la habilitación para la operación de una red privada y uso de espectro radioeléctrico, de manera conjunta, no se duplicará la presentación de información o documentos dentro del trámite de otorgamiento.

Que, en el artículo 148, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico establece que el pago de derechos por otorgamiento o renovación del registro de operación de red privada o por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL. Así también, en la ficha descriptiva del título habilitante de Red privada, se determina que, para las entidades o empresas públicas, no se requiere la presentación de garantía de fiel cumplimiento del título habilitante.

Que, mediante Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **“Artículo 6.- Identificar a la: “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” aprobada con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, de 19 de noviembre de 2019, como: “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” o de manera abreviada con las siglas “ROTH”.**

Que, mediante Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022, se expide el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN”.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0329-M de 05 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el informe técnico-jurídico No. IT-CRDS-GR-2023-0028 de 16 de febrero de 2023 al que se adjunta el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2023-0008 de 09 de febrero de 2023, aprobado por la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2023-0081-M de 09 de febrero de 2023, en el cual se concluye:

“(…) el proyecto del MODELO DE TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIAS

PARA MÓVIL MARÍTIMO Y MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE A FAVOR DE: EMPRESAS PÚBLICAS O INSTITUCIONES DEL ESTADO, anexo al memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0080-M de 24 de enero de 2023, se enmarca dentro del ordenamiento jurídico vigente; razón por la cual, es procedente que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, en uso de sus competencias y atribuciones legales emita el acto administrativo correspondiente, en función de la propuesta emitida por la Coordinación Técnica de Regulación.

La aprobación del modelo de título habilitante por parte de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no debe ser sometida al proceso de socialización previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que dicha decisión no es ejercida a través de un acto normativo, sino se realiza con la emisión de un acto administrativo.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de título habilitante de autorización de operación de red privada y autorización de uso de frecuencias para Móvil Marítimo/Móvil Marítimo por Satélite, a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, anexo a la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar la aplicación de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de las Direcciones Técnicas pertinentes, así como a las Coordinaciones y Oficinas Zonales de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 3.- Establecer que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de las Direcciones Técnicas de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones o del Espectro Radioeléctrico, según corresponda, serán las responsables de la motivación e incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a efectuar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva. En caso de que a las Coordinaciones, Direcciones Técnicas y Oficinas Zonales de la ARCOTEL se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, el Director Técnico Zonal y el responsable de la Oficina Técnica, respectivamente, establecerán el área responsable de dicha incorporación.

Artículo 4.- Las variantes al modelo del título habilitante que pudieren requerirse al modelo de título habilitante aprobado por medio de la presente resolución, para su correcta aplicación en los distintos casos que se presenten; así como por renovación del título habilitante e inclusive por actualización normativa, serán realizados directamente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, lo cual será informado a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificar la presente resolución a las Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas;

y a las Direcciones Técnicas Zonales y Oficina Técnica de Galápagos de la ARCOTEL, vinculadas al proceso de otorgamiento de títulos habilitantes, para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de septiembre de 2023

Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones Ing. Víctor Salazar Aspectos técnicos Abg. Alex Becerra Aspectos Legales	Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones Mgs. Luisa Verónica Villalba Directora	 Abg. Manuel de Jesús Jacho Chávez Coordinador Técnico de Regulación

Expediente No.: (Código de Usuario generado electrónicamente)

Título Habilitante: Autorización y uso de frecuencias

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-202x-xxx

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el título habilitante de Autorización de operación de red privada y Autorización de uso de frecuencias para [Móvil Marítimo/Móvil Marítimo por satélite], a favor de: (empresas públicas o instituciones del Estado).....

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos::

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El (La) peticionario(a) (nombre de la empresa pública o institución del Estado)....., mediante solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicitó la Autorización de operación de red privada y uso de frecuencias para [Móvil Marítimo/Móvil Marítimo por satélite], con sujeción a los requisitos previstos en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Segundo.- Con memorando Nro..... de, se pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los dictámenes Nros..... (Describir los dictámenes que deben emitirse) relativos a la solicitud presentada, en los que se concluye que se cumplen con los requisitos técnicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Autorización de operación de red privada y autorización de uso de frecuencias para [Móvil marítimo/Móvil marítimo por satélite], a favor de....., mediante acto administrativo motivado.

(Nota: Los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto, estos deberán ser adecuados, complementados y de ser el caso, actualizados según corresponda en cada caso por la Dirección (La que tenga la atribución de acuerdo con la estructura organizacional de la ARCOTEL)).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 13 de la LOT determina que las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control, para satisfacción de las necesidades propias de su titular, excluyendo la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros. En el artículo 37 de la ley ibidem, establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, podrá otorgar el título habilitante de autorización para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por las empresas públicas e instituciones del Estado, así como determinar los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Tercero.- El artículo 51 de la LOT determina que para el otorgamiento del título habilitante de uso del espectro radioeléctrico de redes privadas se realizará por medio de adjudicación directa; y el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante de operación de red privada al cual se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

Cuarto.- En el numeral 11, del artículo 144 de la LOT, se determina que es competencia de la ARCOTEL: *"Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, y en el artículo 148, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, señala: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*; *"4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley"*; *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Quinto.- El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **"Art. 13.- Títulos Habilitantes.- (...)** **1. Títulos habilitantes para entidades y empresas públicas.-** *Para instituciones públicas que no tengan por finalidad la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o para las empresas públicas creadas para la*

*prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el título habilitante, inclusive para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, será la Autorización", correspondiendo para el presente caso otorgar una Autorización. Así también, el Reglamento ibídem, dispone: “**Art. 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.-** El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos”.*

Sexto.- El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Título I, Capítulo II – Otros títulos habilitantes para entidades y empresas públicas, en el artículo 19, para las Redes privadas para entidades y empresas públicas, establece: *“Se podrá otorgar, a las entidades y empresas públicas que lo soliciten, el registro de operación de red privada, el cual se instrumentará a través de una autorización, conforme el procedimiento previsto para esta clase de habilitación. Para el trámite u otorgamiento de esta autorización, no se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada.”*

Séptimo.- El artículo 140 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante y al ordenamiento jurídico vigente

Octavo.- El Reglamento ibídem, en el artículo 141, sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al reglamento, se establecen los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de operación de red privada, y en el artículo 147 establece que el plazo de duración del título habilitante será de cinco (5) años renovables. En este mismo Libro, Título II, Capítulo II, en el artículo 50, tipos de habilitaciones, determina que se otorgará autorización para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para empresas públicas e instituciones del Estado; constando en el artículo 51, de manera complementaria a los requisitos que se determinen en las fichas anexas reglamento, los requisitos para el otorgamiento de frecuencias para uso o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa, y en el artículo 58 se define que el plazo de duración del título habilitante de frecuencias, tendrá la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. Así como, se determina que, en el evento de que se haya solicitado la habilitación para la operación de una red privada y uso de espectro radioeléctrico, de manera conjunta, no se duplicará la presentación de información o documentos dentro del trámite de otorgamiento.

De igual manera el artículo 148 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, determina que el pago de derechos por otorgamiento o renovación del

registro de operación de red privada o por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Noveno.- Las empresas o entidades públicas, de conformidad con la excepción establecida en el artículo 204 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, se encuentran exentas de la presentación de garantías de fiel cumplimiento cuando el otorgamiento de títulos habilitantes corresponda a favor de empresas públicas y de instituciones públicas.

Con fundamento en los citados antecedentes de hecho y de derecho, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

(Nota: Los fundamentos de derecho, de ser necesario, serán actualizados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes).

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de (nombre de la empresa pública o institución del Estado)....., por el plazo de cinco (5) años, el título habilitante de Autorización de operación de red privada y autorización de uso de frecuencias para [Móvil marítimo/Móvil marítimo por satélite], en régimen jurídico actualizado de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 y las condiciones particulares de la presente Resolución.

Artículo 2.- La instalación y operación de la red privada y autorización de uso de frecuencias para [Móvil Marítimo/Móvil Marítimo por satélite], deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones relacionadas con este servicio que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de autorización para la operación de red privada, el poseedor del título habilitante pagará el valor de USD XXX (XXXXX y XXXXX CON XX/100) dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la aplicación del Reglamento de derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; de derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación o la norma que la sustituya.

Artículo 4.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de Concesión de uso de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, el poseedor del título pagará el valor de USD XXX (XXXXX y XXXXX CON XX/100) dólares de los Estados Unidos de América,

de acuerdo con la aplicación del Reglamento de derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; de derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación o la norma que la sustituya.

(Nota: En el evento de que se modifique el valor de los derechos de otorgamiento del título habilitante, mediante la normativa correspondiente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, actualizará directamente el texto del presente artículo del modelo de título habilitante y lo aplicará para los nuevos títulos habilitantes que se otorguen para este servicio).

Artículo 5.- El poseedor del título habilitante, se somete en forma obligatoria al cumplimiento de las características técnicas que se detallan en el Apéndice Nro. 1, que forman parte integrante de la presente autorización.

Artículo 6.- El pago de tarifas por uso de frecuencias, se sujetará al Reglamento de derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; de derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación. En caso de modificación o sustitución de dicho reglamento, se aplicará automáticamente la nueva normativa, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante, y de acuerdo con lo que se disponga en la norma sustitutiva o modificatoria correspondiente

Artículo 7.- El título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y autorización de uso de frecuencias para [Móvil Marítimo / Móvil Marítimo por Satélite], se extinguirán por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada; y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable.

Artículo 8.- La..... (empresa pública o entidad pública), a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante en este título habilitante, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndice, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 9.- Forman parte integrante de este título habilitante los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Director(a) Ejecutivo(a) de la ARCOTEL y del representante legal..... (empresa pública o entidad pública).

- b) Copia de la solicitud.
- c) Anexo 1, Datos Generales
- d) Anexo 2, Condiciones Generales
Apéndice 1, Información Técnica
- e) Declaración de Sujeción
- f) Copia de pago de derechos de otorgamiento del título habilitante (Nota: Este documento se presentará en el momento de la firma de declaración de sujeción).

Artículo 10.- Disponer a la Dirección..... (La que corresponda de acuerdo con la estructura organizacional de la ARCOTEL), proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones, y efectúe las notificaciones respectivas.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, xxxxxxxxxxxxxxxx

.....
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR

ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL ADJUDICATARIO DEL TITULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIAS PARA [MÓVIL MARÍTIMO/MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE]	
RAZÓN SOCIAL	
RUC	NACIONALIDAD:
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES	Dirección: Teléfono: E-mail:
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: C.C/Pasaporte: Cargo:
PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	1 año.
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DE FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices.
DURACIÓN	5 años.
AREA DE COBERTURA ASIGNADA	Ver apéndices.
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
DIRECCIÓN O COORDINACIÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
PAGA DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA	Sí, conforme el Reglamento de derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; de derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación o en la normativa que la sustituya.
PAGA DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE FRECUENCIAS	Sí, conforme el Reglamento de derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; de derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación o en la normativa que la sustituya.
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Sí, conforme el Reglamento de derechos por el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas; de derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación o en la normativa que la sustituya.

PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	No.
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE	No.
TIENE DERECHO A INTERCONECTARSE A LA RED PÚBLICA	No.

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA CON USO DE FRECUENCIAS PARA [MÓVIL MARÍTIMO / MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE]

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1** El poseedor del título habilitante está facultado para la instalación y operación de red privada mediante frecuencias para [Móvil marítimo / Móvil marítimo por satélite] para uso exclusivo del poseedor del título, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2** El poseedor del título habilitante tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte y acceso, con frecuencias para [Móvil marítimo / Móvil marítimo por satélite], para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente; el detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1** Al poseedor del título habilitante se le autoriza usar las frecuencias para [Móvil marítimo / Móvil marítimo por satélite], conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2** Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3.** La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.2** Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Operación e Inspecciones:

- 3.1.1** La operación de la red privada y la utilización de las frecuencias para [Móvil marítimo/Móvil marítimo por satélite], se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para otorgar títulos

habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante, sus anexos y apéndices.

- 3.1.2** El poseedor del título habilitante deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y demás documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar las instalaciones del sistema, sin afectar el funcionamiento del mismo. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2 Plazo para la Instalación y Operación:

El plazo para la instalación y operación para la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes. El poseedor del título habilitante, una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El poseedor del título habilitante podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Autorización (incluida la autorización de frecuencias) conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.3 Adecuaciones Técnicas:

El poseedor del título habilitante se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.4 Interferencias o daños:

El poseedor del título habilitante será responsable por las interferencias radioeléctricas perjudiciales o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.5 Registro de Infraestructura:

Es obligación del poseedor del título habilitante, registrar la infraestructura necesaria para la operación de red privada, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimiento que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.6 Suspensión de uso de frecuencias:

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante de autorización de operación de red privada dejase de utilizar dichas frecuencias asignadas durante seis (6) meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a revertir dichas frecuencias al Estado. En caso de que la suspensión sea del total de las frecuencias y que la red privada no contemple infraestructura física se dará por terminado todo el título habilitante, siguiendo el debido proceso; salvo el caso de que la suspensión o no utilización de frecuencias por un lapso de seis (6) meses haya sido previamente autorizada por la ARCOTEL a petición del poseedor del título.

En cualquier caso, la no utilización de frecuencias no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso.

3.7 Limitaciones a la operación:

3.7.1 La red privada sólo podrá ser utilizada por el titular de la Autorización y no podrá sustentar, en ninguna circunstancia, la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

3.7.2 Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

3.8 Otras obligaciones:

3.8.1 El poseedor del Título Habilitante debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.8.2 Es obligación del poseedor del título habilitante de autorización de red privada, durante la operación, proporcionar a la ARCOTEL cualquier otra información solicitada en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazo y condiciones establecidas.

3.8.3 Cumplir con las demás obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, especialmente con lo relacionado a la normativa de la actividad marítima.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE.-

- 4.1 El poseedor del título habilitante tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, la red autorizada.
- 4.2 En caso de que la red privada se vea afectada por interferencias perjudiciales causadas por otras redes de telecomunicaciones autorizadas o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.3 El presente título habilitante podrá ser terminado a petición del poseedor, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- 4.4 Los demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL.-

- 5.1 La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la operación de redes privadas, de acuerdo con los artículos 156, 157 y 158 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.-

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella. La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por los poseedores del título habilitante; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1 El poseedor del título habilitante se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

Para la renovación de la autorización de operación de red privada y la autorización del uso de frecuencias; el poseedor del título habilitante deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA

Información técnica de frecuencias contenidas en el dictamen técnico Nro. (Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que soliciten, asociadas a la Red privada para Móvil Marítimo)

Las modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción y marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes de autorización de operación de red privada y autorización de uso de frecuencias para [Móvil marítimo/Móvil marítimo por satélite].

DECLARACIÓN DE SUJECIÓN:

Yo,..... (Nombre del Representante Legal de la empresa pública o de la entidad pública), de..... (Cargo del Representante Legal) de la..... (Nombre de la empresa pública o de la entidad pública solicitante), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de autorización de operación de red privada y autorización de uso de frecuencias para [Móvil Marítimo/Móvil Marítimo por satélite], Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo de la Autorización, a cuenta y riesgo de mi representada.

Quito,

f).....
C.C.:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS HABILITANTES